




<b>CORNARE</b>	<b>Número de Expediente: 056600335713</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>134-0097-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Regional Bosques</b>	
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS</b>	
<b>Fecha:</b> <b>24/06/2020</b>	<b>Hora:</b> 10:55:12.96...	<b>Folios:</b> 6

San Luis,

Señor  
**ALEXANDER CASTAÑO**  
Teléfono celular 312 638 83 26  
**FRAY DAVID CASTAÑO**  
Teléfono celular 312 571 83 59  
**ARGEMIRO, sin más datos**  
Vereda La Aurora  
Municipio de San Luis

**ASUNTO:** Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en la **Queja ambiental SCQ-134-0655-2020**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co), en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.  
Fecha 19/06/2020

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)


Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.





CORNARE	Número de Expediente: 056600335713	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0097-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	24/06/2020	Hora: 10:55:12.96... Folios: 6

## AUTO

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

### ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental con radicado SCQ-134-0655 del 27 de mayo de 2020**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos (...) *en la vereda la aurora, por el camino hacia la escuela están sacando madera ( macana), tienen dos frentes de trabajo, con dos motosierras, hace aproximadamente mes y medio y no paran (...)*.

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita al predio de interés el día 08 de junio de 2020, de la cual emanó el **Informe técnico con radicado No. 134-0245 del 18 de junio de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

#### 1. Observaciones:

*El c1,04)8 de junio del 2020, funcionarios de esta Corporación realizaron visita técnica al predio ""izado en la vereda La Aurora del municipio de San Luis en las coordenadas: 6°04' 41.3" N, -75°00' 58.9" W a una altitud de 1488 msnm y PK Predio 6602001000002800008, en cuyo recorrido se logra evidenciar lo descrito a continuación:*

- *Según información del quejoso, las personas que están talando y procesando la Palma Macana (*Wettinia hirsuta*) en varas de 70 cm de longitud, uno de ellos lo apodan "El chachi" sin más información, y el que transporta la madera hasta el municipio de Marinilla, a un aserrío que se encuentra en la salida hacia el Municipio de El Peñol, es el señor Argemiro apodado "el ratón". Sin más información.*
- *Se evidencia una franja de aproximadamente de 3 a 4 hectáreas aprovechadas, en donde se observa que están entresacando y talando la Palma Macana (*Wettinia hirsuta*), y la dejan secar para después de un tiempo poderla procesar y sacarla en barros.*
- *Se encuentran varios tocones y muchos residuos de Palma Macana (*Wettinia hirsuta*) talada, en un número indeterminado, con un diámetro aproximado de 15 cm a 25 cm y la cortan con una altura aproximada de 70cm. • Según información sobre la Palma Macana (*Wettinia hirsuta*), para llegar al estado adulta o al diámetro que la están talando requiere de unos 12 a 15 años de establecida para tener las características de uso comercial.*
- *Es evidente que dicha tala se está realizando desde hace algunos meses, pues en el sitio donde la procesan, se observan residuos de la Palma Macana en descomposición, y algunas de las varas de Palma Macana (*Wettinia hirsuta*) que salen deformes o no cumplen con las características comerciales; tal y como se observa en el registro fotográfico anexo.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



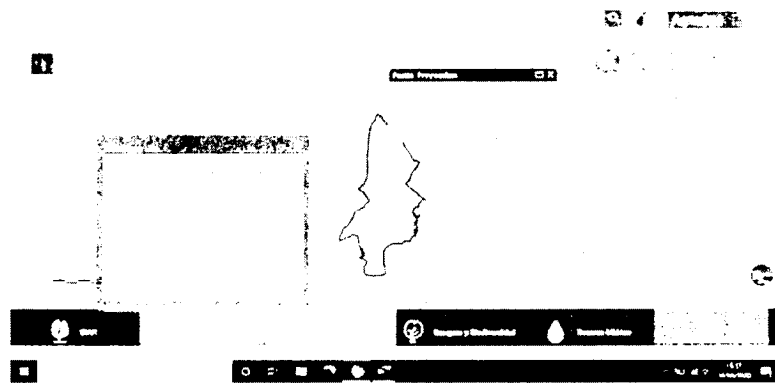
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

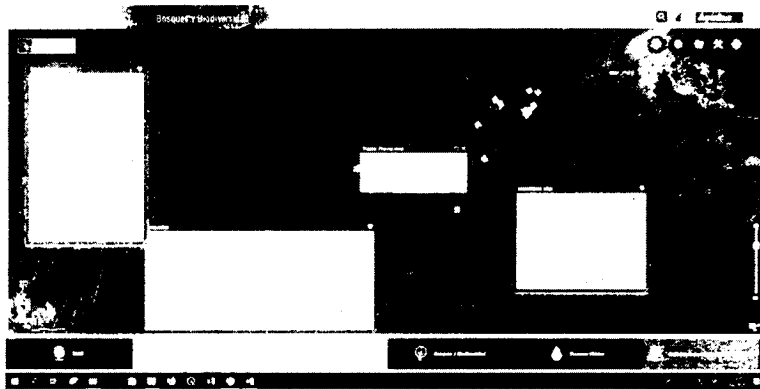
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



• La zona o el predio donde se están talando las Palmas Macanas cuenta con bosque nativo secundario, que son aproximadamente de 30 a 35 has, la cual tiene varios afluentes que fluyen hasta el Rio Dormilón.



• De acuerdo al POMCA SAMANÁ NORTE, el predio se encuentra localizado en zona de preservación, de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida. Por tanto, en estas áreas está restringidas las actividades de aprovechamiento forestal.



### 3. Conclusiones:

*Se logra determinar que las actividades de tala, se vienen realizando por alrededor de un mes, pues las plantas de café ya muestran un buen desarrollo, la queja actual se encamina a conflictos domésticos.*

*Por otra parte, al realizar la Valoración Importancia de Afectaciones al recurso flora, éste dio una calificación de SEVERAS, puesto que, por la adaptabilidad de la especie, su tipo de desarrollo y crecimiento lento, puede su regeneración o reproducción en el bosque puede tardar alrededor de 15 años. Además, esta especie se encuentra vedada, con restricciones de comercialización y para los cuales están sujetos a evaluación previa por parte de esta Corporación.*

*Se concluye, además, que las actividades de tala y el aprovechamiento de las Palma Macanas (*Wettinia hirsuta*); se está realizando sin los respetivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental.*

*Las repercusiones de orden ambiental negativas sobre los recursos naturales y en particular al recurso hídrico se consideran leves, pues el área donde se encuentra el nacimiento y la captación se ubican en otro relicto de bosque, sin conectividad con el área afectada.*

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80 establece que:

*“Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*

*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.* El anterior decreto se integró al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, vigente desde 29 de mayo de 2015.

### **a. Sobre la imposición de medidas preventivas**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio**

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 ibidem, consagra que: "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayado fuera del texto original)

Que, en el artículo 22 de la ley en comento, se prescribe que:

***Artículo 22. Verificación de los hechos.*** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...

### **c. Respetto a la determinación de responsabilidad**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental del presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

### **d. Sobre las normas presuntamente violadas**

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-76/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que el Acuerdo Corporativo N° 327 del 01 de julio de 2015, se dispuso declarar la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida.

Que la acción u omisión que se considera contraria a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutiva de infracción ambiental de Aprovechamiento de bosque nativo sin los respectivos permisos ambientales, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, es la siguiente:

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

*Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

*a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

*b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

*c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

*Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

*Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

*El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.*

*Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

Artículo 2.2.1.1.7.1. "Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar **TALA DE ESPECIES FORESTALES**, en el predio con coordenadas geográficas 6°04' 41.3" N, -75°00' 58.9" W, a una altitud de 1488 msnm, ubicado en la vereda La Aurora del municipio de San Luis.

#### b. Consideraciones técnicas.

Que funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita el día 29 de mayo de 2019 en atención a Queja ambiental, generaron **Informe técnico con radicado N° 134-0245 del 18 de junio de 2020**, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

### 3. Conclusiones

- Se logra determinar que las actividades de tala, se vienen realizando por alrededor de un mes, pues las plantas de café ya muestran un buen desarrollo, la queja actual se encamina a conflictos domésticos.

Por otra parte, al realizar la Valoración Importancia de Afectaciones al recurso flora, éste dio una calificación de SEVERAS, puesto que, por la adaptabilidad de la especie, su tipo de desarrollo y crecimiento lento, puede su regeneración o reproducción en el bosque puede tardar alrededor de 15 años. Además, esta especie se encuentra vedada, con restricciones de comercialización y para los cuales están sujetos a evaluación previa por parte de esta Corporación.



*Se concluye, además, que las actividades de tala y el aprovechamiento de las Palma Macanas (*Wettinia hirsuta*); se está realizando sin los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental. Las repercusiones de orden ambiental negativas sobre los recursos naturales y en particular al recurso hídrico se consideran leves, pues el área donde se encuentra el nacimiento y la captación se ubican en otro relicto de bosque, sin conectividad con el área afectada.*

*"(...)"*

### **c. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se presentan los señores los señores **ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con cédula No. 1.037.972.510, **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula No. 1.037.974.533, **ARGEMIRO**, sin más datos.

### **d. Del caso en concreto**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables sólo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y que, el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico con radicado N° 134-0245 del 18 de junio de 2020**, se puede evidenciar que los señores los señores **ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con cédula No. 1.037.972.510, **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula No. 1.037.974.533, **ARGEMIRO**, sin más datos, con su actuar, infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo que, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a imponer medida preventiva e iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

## **PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0655 del 27 de mayo de 2020.
- Informe técnico con radicado N° 134-0245 del 18 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **TALA DE ESPECIES FORESTALES** a los señores **ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con cédula No. 1.037.972.510, **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula No. 1.037.974.533, **ARGEMIRO**, sin más datos, en el predio con coordenadas geográficas 6°04' 41.3" N, -75°00' 58.9" W, a una altitud de 1488 msnm, ubicado en la vereda La Aurora del municipio de San Luis, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente Acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con cédula No. 1.037.972.510, **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula No. 1.037.974.533, **ARGEMIRO**, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al investigado, que el Expediente N° 056600335713 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la

revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16, ext. 557, de la Regional Bosques.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con cédula No. 1.037.972.510, **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula No. 1.037.974.533, **ARGEMIRO**, sin más datos.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**NOTA:** Este artículo, va solo en los casos que son derivados de investigaciones sancionatorias relacionados con permisos, autorizaciones o licencias ambientales)

**ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR** copia del **Informe técnico 134-0245 del 18 de junio de 2020** a la Inspección de Policía del municipio de San Luis, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Expediente: SCQ-134-0655-2020*

*Fecha: 19 de junio de 2020*

*Proyectó: Isabel Cristina G.*

*Técnico: Jairo Alzate*